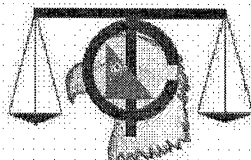




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **017**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Ushuaia, **27 ENE 2012**

VISTO:

EL Expediente del registro de la Gobernación N° 17110 EC/2011, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SISTEMA CON LA FIRMA NÓMADE SOFT S.R.L."; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron intervenidas en el marco del control posterior por la Auditora Fiscal C.P. Lorena RETAMAR, quien emite el Acta de Constatación N° 218/11 (fs. 81) en la que formula 10 observaciones.

Que a fs. 96 toma nueva intervención como consecuencia de los descargos formulados, emitiendo el Informe Contable N° 568/11 en el que levanta los reparos 6, 9 y 10 y mantiene el resto.

Que a fs. 107 toma intervención la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable, quien emite el Informe Contable N° 17/12, en el que expresa lo que textualmente a continuación se transcribe: "Del análisis practicado por la suscripta al Informe N° 568/11, indico a continuación las siguientes consideraciones en torno a determinadas observaciones:

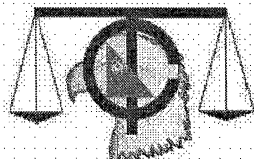
Observación N° 4: La misma refiere a la falta de indicación en el inciso b), Punto 2 del Anexo I del Contrato de Mantenimiento suscripto bajo el N° 15266, del momento de presentación de la factura, incumpliendo lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11, Título "Facturas y Pago" y el Punto 5), inciso f) del Anexo I de la Resolución de la Contaduría General N° 28/11.

Del análisis efectuado a la observación y dado el descargo presentado por el cuentadante, es de entendimiento de la suscripta que, si bien le asiste la razón a la Auditora Fiscal, en cuanto a la falta de indicación expresa en el anexo del contrato del momento de presentación de la factura, conforme lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11, Artículo 34°, Apartado **94. LUGAR Y FORMA DE PRESENTACION** y la Resolución de Contaduría General N° 28/11, Punto 5. **ADJUDICACION, EJECUCION Y PAGO**, apartado **f) Recepción del bien o servicio**, en caso de no presentar el proveedor la factura en el momento allí indicado, en cada trámite de pago, se incumplirían, recién en esa instancia, las normas señaladas por la Auditora Fiscal actuante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **017**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Asimismo, es opinión de la suscripta que, al no prever en el contrato el momento de presentación de la factura, no obstante establecer en el mismo que, una vez finalizado el circuito de pago, la administración tiene veinte (20) días de plazo para cancelar la misma, en caso que, su presentación, se realice con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, le corresponde computar el plazo antes citado desde la fecha de su presentación, en virtud de lo prescripto en el Decreto Provincial N° 674/11, en el apartado mencionado en el párrafo que precede.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde aclarar que, de la lectura de la Cláusula Tercera del contrato, **PRECIO A PAGAR**, que establece que, el contrato de mantenimiento será pagadero en cuotas mensuales y consecutivas a ser abonadas del 01 al 10 de cada mes, dicho lapso de tiempo podría no coincidir con la fecha de finalización del plazo fijado en el circuito de pago previsto en el Anexo I, razón por la cual, en mi opinión, la citada cláusula podría contraponerse con el anexo.

Observación N° 5: La observación refiere a que, el inciso c) del Punto 2 del Anexo I del contrato, que prevé la suspensión del servicio de mantenimiento por parte de la firma Nomade Soft S.R.L., en caso de retraso en el pago de una cuota, vulnera el Artículo 99°, inciso c) de la Ley N° 141, en atención a lo dispuesto en el Artículo 100° de la misma norma legal.

Al respecto, en mi opinión, solo correspondería, salvo mejor criterio, recomendar a la administración que reconsidere incorporar en los contratos una cláusula como la indicada, en atención a que, la cesación de un servicio como el contratado, resentiría el funcionamiento de la administración.

Observación N° 7: Refiere a la falta de acreditación en los actuados de la exclusividad de la firma en razón del encuadre en que se amparó la contratación, esto Artículo es 26°, inciso c) y d) de la Ley N° 6.

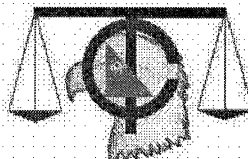
Previo a emitir mi opinión respecto de la presente observación, debo indicar que, en la observación expuesta en el Acta de Constatación N° 218/11, en donde la Auditora Fiscal indicó como norma incumplida al Decreto N° 1505/02, quiso decir Decreto N° 674/11.

Verificado el análisis efectuado por la misma, debo indicar que comparto la opinión allí vertida en cuanto a la falta de documentación respaldatoria que justifique la presente adquisición en la excepción de exclusividad, dado que no se ha adjuntado el informe técnico pertinente que justifique su necesidad de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **017**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

encuadrarla en dicho apartado de la ley de contrataciones. Al respecto se transcribe, en su parte pertinente, lo expresado en la Resolución Plenaria N° 008/11: "...Deben encontrarse reunidos y acreditados ambos recaudos: la capacidad especial exclusiva de un proveedor y la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista cuyos trabajos, bienes o servicios ofrecidos no reúnan ciertas condiciones. Si no se dan tales presupuestos, la contratación será inválida..."

No obstante lo expresado y si bien es cierto que la Auditora Fiscal tuvo intervención en el Expediente N° 3830/SG/2011, la justificación de la excepción, mediante el informe técnico correspondiente, debe obrar igualmente en las presentes actuaciones, sin perjuicio de aclarar que, en el expediente antes citado, la contratación tiene además un objeto diferente al analizado por la presente, es decir, mantenimiento y transferencia tecnológica. En este sentido, entiendo que, de obrar conforme lo manifiesta el Sr. Ministro de Economía, se incumple el Artículo 27° de la Ley N° 141.

Observación N° 8: Refiere a que, la Cláusula Décima del contrato, al no encontrarse definida, vulnera el Artículo 99, inciso c) de la Ley N° 141.

Verificado el análisis efectuado por la Auditora Fiscal, debo indicar que comparto la opinión allí vertida, toda vez que, al quedar supeditado a reglamentación futura parte del objeto del contrato, el mismo, a su firma, era incierto, indicando el Sr. Ministro de Economía, que, a la fecha del descargo (22/12/11), se está aun trabajando en el plan integral de capacitaciones.

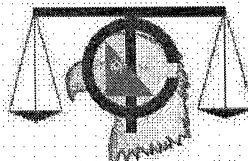
Si perjuicio de lo expuesto, respecto del resto de las observaciones, comparto la opinión vertida en relación a cada una de ellas, por la Auditora Fiscal, razón por la cual, solicito se analice en Plenario de Miembros la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, por los apartamientos descriptos en el Informe Contable N° 568/11 a los responsables indicados en su informe, con la salvedad respecto de la solicitud de sanción a la Sra. Gobernadora de la Provincia, dado que, en mi opinión, solo correspondería recomendar que instruya a sus funcionarios que cumplan con las normativas vigentes".

Que preliminarmente, antes de ingresar al estudio de los diferentes puntos sometidos a tratamiento plenario en esta oportunidad, debemos señalar que este Tribunal de Cuentas ha tomado intervención en el expediente del registro de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 017



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Gobernación N° 3830 SG/2011, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DESARROLLO Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA INFORMATIVO PRINCIPAL DE LA PROVINCIA", emitiéndose la Resolución Plenaria N° 478/11.

Que hacemos esta aclaración en atención a que existen diferentes aspectos que son comunes en los contratos que la administración viene llevando adelante con la empresa "NOMADE SOFT S.R.L.", cuyas particularidades y antecedentes son propios de la especie, y que a esta altura resultan conocidos como consecuencia de la intervención señalada en el citado Acuerdo Plenario. Por tal motivo, la insistencia sobre algunos puntos ya tratados, documentados y resueltos devienen en un ritualismo que distorsiona el verdadero cometido del control externo, imprimiendo a los expedientes un claro dispendio administrativo.

Que sentado ello, ingresaremos ahora al estudio de las cuestiones arriadas, destacando que en atención a que algunas observaciones guardan similitud de objeto o de tratamiento, el estudio de ellas se hará en forma conjunta; indicando además que las observaciones 1, 2 y 3 del Acta de Constatación N° 218/11 no fueron tratadas en el Informe Contable N° 17/12, en el cual la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable solo se limita a compartirlas. No obstante, este Plenario les dará el tratamiento correspondiente.

Que así, las observaciones 1 y 2 refieren a la falta de intervención de la Auditoría Interna, y la falta de intervención previa de este Tribunal en el control previo.

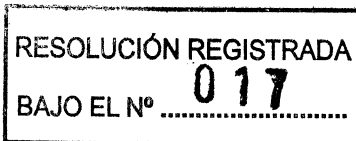
Que sobre este punto, el Ministro de Economía manifiesta (fs. 92) que el contrato que aquí se analiza es de idénticas características que el que se encontraba vigente al 14 de mayo de 2011, y sobre el cual, la Auditoría Interna y este Tribunal de Cuentas intervinieron en el control previo y posterior.

Que a tal efecto, debemos expresar que para las erogaciones individualmente consideradas deben respetarse los procedimientos de control que a tal fin fijan las normas (Leyes Provinciales Nros. 495 y 50, y Resolución Plenaria N° 01/01), ya que independientemente de la identidad del objeto o de las partes que intervienen, si los gastos son dispuestos por actos administrativos y trámites diferentes, la ley impone que el control se efectúe en forma particular.

Que por tal motivo, teniendo en cuenta el fundamento utilizado en los descargos, corresponde hacer saber al Ministro de Economía que en casos futuros



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

deberá remitir a control preventivo todos los actos administrativos por los que se dispusieren fondos públicos, conjuntamente con las actuaciones por las que tramitan.

Que continuando con el análisis, por la observación 3 se repara en que no obra en las actuaciones presupuesto oficial y documentación que respalde los cálculos realizados, agregando la auditora actuante a fs. 103 que no resulta viable hacer extensivo lo actuado en un expediente, a otro (sic).

Que éste concepto es similar al que se propicia en la observación 7, por lo que a fin de evitar dilaciones procederemos a tratarlos en forma conjunta. Vale aclarar que por ésta última se repara en que no se encuentra acreditada la exclusividad de la firma contratada.

Que ésta temática, siguiendo los postulados que indicamos al comienzo del presente análisis, ya mereció estudio por parte de este Tribunal con la intervención practicada en el expediente del registro de la Gobernación N° 3830 SG/2011, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DESARROLLO Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA DEL SISTEMA INFORMATIVO PRINCIPAL DE LA PROVINCIA", en el cual se emitiera la Resolución Plenaria N° 478/11.

Que sin perjuicio de ello, el argumento sostenido por la Auditora actuante en lo referente a que los antecedentes que obran en unas actuaciones no son extensibles a otras, no cuenta con el sustento que ella propone.

Que en efecto, tal como se aprecia a fs. 104, ella misma hace referencia al expediente N° 3830 SG/11, y la documentación allí obrante, de la cual cita las cotizaciones presentadas por las firmas "Software AG" y "ACP Ingeniería en Sistemas SRL", ratificando lo expuesto en aquella oportunidad.

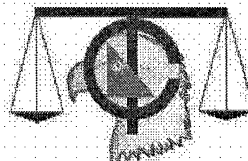
Que por lo tanto, partiendo de esa referencia, no corresponde en ésta instancia que desconozca el contenido de aquellas actuaciones en las que intervino poco tiempo antes, mencionando antecedentes allí estipulados, pero no considerándolos en esta oportunidad por no encontrarse agregados al presente expediente.

Que no debe perderse de vista que estas contrataciones se encuentran investidas del tecnicismo propio que la materia impone, y que todo ello debe ser evaluado en conjunto por encontrarse toda la temática relacionada entre si, y no hacer evaluaciones estancas sobre ellos, que solo tendrán como resultado dilaciones innecesarias. El control que ejerce este organismo debe efectuarse armonizando el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **017**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

contenido de las normas con la actividad que despliega la autoridad administrativa frente a un hecho concreto (contratación del mantenimiento), pero nunca desviando el verdadero sentido de esa actividad por encontrar vacíos en un expediente cuando ello se encuentra materialmente en otros debidamente conocidos por la Auditora, ya que tal proceder constituye un verdadero rigorismo formal que exagera nuestra intervención.

Que toda esta cuestión podríamos encuadrarla en el principio de instrucción y de verdad material, por los cuales, si hay elementos que se encuentran en otras actuaciones, debería la Auditora haberlos tenido en cuenta al evaluar el presente expediente, y no formular observación como consecuencia de que tales constancias no se encuentran glosadas a éste.

Que sobre el principio de instrucción y de verdad material autores como Hutchinson tiene dicho: "*Principio de Instrucción: Este principio, íntimamente unido al anterior, significa que la obtención de las pruebas, certificación o averiguación de los hechos corresponde no solo a la parte, sino que también debe ser efectuada de oficio*".

"*Principio de verdad material: En íntima relación con el principio de la instrucción, está el principio de la verdad material. Mientras que en el proceso civil el juez tiene que ceñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hallan sido o no alegados y probados por el particular. Ello por cuanto la decisión administrativa no puede depender de la voluntad del particular de no aportar las pruebas del caso. Así, la administración deberá ajustarse a los hechos o pruebas que sean de público conocimiento; que estén en su poder por otras razones; que obren en expediente distintos, etcétera*". (Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico sur, Tomás Hutchinson, Pag. 21, énfasis agregado).

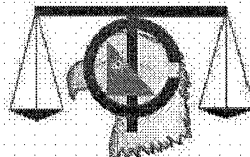
Otros autores como Guido Santiago TAWIL expresan que: "*En aquellos supuestos donde se encuentre de algún modo involucrado el interés público, corresponde a la Administración impulsar de oficio el procedimiento y recabar la prueba necesaria a fin de cumplir con el principio de verdad material.*

En tanto permitiría prescindir de lo alegado y probado por las partes e impone a la Administración la obligación de procurar la verdad material ajustándose a los hechos o pruebas que sean de conocimiento público, que estén en su poder por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **017**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

otras razones o que obren en expedientes distintos, el principio en examen ha sido vinculado por algunos autores más con el valor de justicia -integrante del principio de legitimidad- que con la legalidad misma en la medida en que esta última sólo exigiría la observancia de los principios del derecho procesal. De este modo, en el procedimiento administrativo, la verdad material prevalecería sobre el principio de igualdad procesal". (Procedimiento Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Guido Santiago TAWIL, pag- 126, énfasis agregado).

Por último Juan Carlos CASSAGNE indica que "A diferencia de lo que acontece en el proceso judicial, donde el juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, siendo ellas el único fundamento de la sentencia, en el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado".

De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes, a la inversa de lo que acontece en el proceso judicial, donde el acuerdo de los litigantes obliga al juez". (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada y Anotada, Juan Carlos CASSAGNE, Ed. La Ley, énfasis agregado).

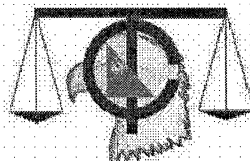
Que por lo expuesto, no corresponde que la Auditora se aparte de los hechos o antecedentes que para ella resultan conocidos y sobre los cuales intervino, ya que, si participa en éstas actuaciones como consecuencia de haber tomado razón de su existencia mediante el Boletín Oficial y las solicitó para darle tratamiento (fs 73), mucho más razonable aun resulta que aplique a éstas actuaciones los antecedentes y estudios que practicara con anterioridad en otras relacionadas al marco regular de las contrataciones con Nómade Soft S.R.L., correspondiendo en consecuencia, si le era necesario, que también pida aquellas actuaciones que se encuentran relacionadas a la presente y de las cuales, como se dijo, conocía su existencia y contenido.

Que ésta explicación no solo responde a los criterios de trabajo que debe tener en cuenta la Auditora en el futuro para facilitar el control, sino que además tiende a que evite extender innecesariamente los plazos de ese control, ya que ello, indudablemente, obstaculiza y demora el desarrollo de las funciones del órgano controlado, en franca contraposición a los postulados del art. 32 de la Ley Provincial N° 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 017



GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que sin perjuicio de lo aquí analizado, los puntos observados inherentes al presupuesto oficial y exclusividad de la empresa contratada, tal como lo indica el Ministro de Economía (fs. 92 y 95) fueron materia de análisis en el expediente N° 3830 SG/11, por el cual se emitiera la Resolución Plenaria N° 478/11, a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad, y, bajo el mismo fundamento, consideramos que no se encuentra configurado el apartamiento normativo que se propicia en la observación.

Que continuando el análisis, por la observación 4 se repara en que el contrato no establece el momento de presentación de la factura, toda vez que el trámite se inicia con un informe.

Que al efecto, el Ministro de economía señala (fs. 93) que el Contrato de Mantenimiento establece en su cláusula 3°, en cuanto al precio a pagar, que las cuotas serán mensuales y consecutivas pagaderas del 01 al 10 de cada mes y que las condiciones y modalidad de pago se detalla en el Anexo I apartado 2°.

Que en el punto a) de éste, el Ministro señala que las partes acuerdan que la empresa emitirá un informe sobre los mantenimientos realizados durante el período mensual a pagar y será presentado ante la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones en un plazo no superior de cinco (5) días corridos de finalizado el mantenimiento correspondiente a dicho período, debiendo ésta Secretaría, al día siguiente de recibir el informe, dar inicio al expediente de pago.

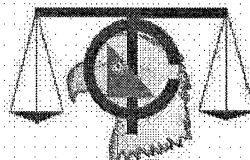
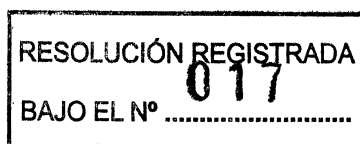
Que luego, el informe será evaluado en el término de 10 días conforme lo estipulado en la cláusula sexta (6°). Finalizado el circuito para el pago correrá un período de veinte (20) días para cancelar la factura.

Que en tal sentido el Ministro de Economía afirma que resulta evidente que el proveedor debe presentar la factura conjuntamente con el informe correspondiente al período facturado (dentro de los cinco(5) días corridos de finalizado el mantenimiento correspondiente) y que el informe opera para mayor abundamiento y certificación de los servicios prestados, no obrando en el trámite de cancelación solo la conformidad de la factura por el responsable, sino también las certificaciones y avales de los servicios prestados de cada uno de los responsables de su análisis.

Que teniendo en cuenta éstas expresiones, las que surgen del Informe N° 225 EC/11 elaborado y suscripto por el Ministro de Economía, por el que se efectúa una explicación pormenorizada del momento de presentación de la factura



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

-lo que en definitiva constituye el objeto de la observación-, el área contable debe ceñirse a lo allí establecido como momento para la presentación de ésta, y sobre dicha base, realizar la labor de auditoría para los expedientes de pago que se generen en el futuro. Por lo expuesto, corresponde tener por acreditados los extremos advertidos en la observación.

Que por la observación 5 se repara en que en el contrato se prevé la suspensión del servicio de mantenimiento por parte de la firma contratada por retrasos en el pago.

Que en primer lugar debemos destacar que tal apreciación no aparece debidamente fundada, por cuanto no apreciamos de nuestra parte cual es el verdadero alcance de la observación.

Que en segundo lugar, la previsión de la cláusula surge de lo que las partes voluntariamente acordaron, y sobre lo cual, no corresponde que la Auditora formule apreciaciones por cuanto ello significa ingresar a negociar en el contrato sin ser parte.

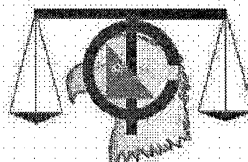
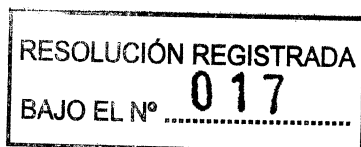
Que en relación a lo que las partes acordaron, el Código Civil establece en su artículo 1198 que: "*Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión*". Con lo cual, si ellas acuerdan de buena fe, con cuidado y previsión, y sin contraponer lo pactado a ninguna norma legal, no existe fundamento posible para sostener la observación que aquí se analiza por cuanto carece de sustento.

Que este Plenario no encuentra impedimento normativo a lo convenido en la cláusula. Tampoco resulta exacto el marco normativo dado para esta observación por la Auditora, ya que la encuadra en el artículo 99 inc. c) de la Ley Provincial N° 141 referido a que el objeto debe ser cierto y físicamente posible. Partiendo de dicha noción, la norma propuesta no se corresponde con hecho analizado, toda vez que ella apunta al objeto del contrato, en tanto que la cláusula en estudio estipula la posibilidad del proveedor de retener el servicio ante falta de pago del Estado, todo lo cual, nos exime de mayores comentarios.

Que en tal caso, el interés del área contable debe manifestarse en el momento en que se haga efectivo el uso de ésta cláusula, teniendo en cuenta que lo más importante y que se relaciona con nuestra competencia, "más allá de la suspensión del servicio", es la falta de pago ya que ello resulta un incumplimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

contractual del Estado, y como tal, podría traer aparejada consecuencias patrimoniales dañosas para éste, y sobre ello, la función del Tribunal de Cuentas será determinar hechos y responsabilidades si las hubiere. No obstante, todos estos extremos hoy constituyen un acontecimiento incierto, por lo que el reparo formulado no implica una irregularidad o apartamiento normativo cuestionable.

Que por último, la observación N° 8 refiere a que no se encuentra definida la cláusula 10° del contrato, ya que la capacitación que recibirá la administración se halla sujeta a la confección de un anexo del contrato.

Que haciendo un análisis pormenorizado de la cláusula en cuestión, advertimos que si bien de su texto surge que las partes se comprometen en confeccionar un anexo del contrato, será la Provincia la que en definitiva va a determinar los tipos de capacitaciones que fueren necesarios e idóneos para el mantenimiento, operatividad y funcionalidad de los productos contratados. Por tal motivo, tratándose así de una actividad de "gestión" del Gobierno donde aun se encuentra en condiciones de decidir, el control que ejerce éste Tribunal corresponde que deba efectuarse sobre el resultado obtenido, esto es, sobre el cumplimiento de la cláusula al término del contrato, ya que el control que se pueda efectuar ahora deviene prematura por cuanto no existe todavía "un hecho" que implique un incumplimiento normativo o contractual cierto.

Que esta cuestión ya fue tratada en el Resolución Plenaria N° 478/11, en el que se dijo respecto de la actividad de gestión de gobierno que adherimos a la doctrina de Domingo SESIN en la que postula, que el Tribunal de Cuentas debe operar a posteriori, haciendo una confrontación entre los resultados efectivamente logrados en la realidad y lo planificado normativamente a priori; por lo que no apreciamos en esta instancia una conducta que merezca ser reprobada. Tampoco resulta adecuado el encuadre legal dado en la observación, en la que se insiste en el incumplimiento del artículo 99 inc. c de la Ley Provincial N° 141.

Que en cuanto a las observaciones 6, 9 y 10 en atención a que fueran levantadas por la Auditora actuante en el Informe Contable N° 568/11, debemos señalar que deviene innecesario su tratamiento en esta instancia por carecer de virtualidad.

Que en función a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 013/2012, suscribirá el presente acto administrativo en carácter de Conjuez, el C.P. Juan Manuel



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 017



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

CABALLERO, en reemplazo del Vocal Contador C.P. Luis Alberto CABALLERO quien se encuentra en uso de su licencia anual ordinaria.

Que éste Tribunal se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley Provincial N° 50, y conforme a la estipulaciones del artículo 27° del citado cuerpo normativo.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 310/2011 a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida nuestra intervención con relación a las observaciones formuladas en el Acta de Constatación N° 218/2011 PE (control posterior), haciéndose constar que de los reparos analizados no surgen conductas ilegítimas pasibles de sanción. Ello conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Sr. Ministro de Economía que en casos futuros deberá remitir a control preventivo todos los actos administrativos por los que se dispusieren fondos públicos, conjuntamente con las actuaciones por las que tramitan. Ello, conforme lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Ministro de Economía de la Provincia, con copia certificada de la presente y remisión del expediente del registro de la Gobernación N° 17110 EC/2011, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SISTEMA CON LA FIRMA NÓMADE SOFT S.R.L."; y en el Tribunal, con copia certificada del presente, a la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable y a la Auditora Fiscal C.P. Lorena RETAMAR.

ARTICULO 5°.- Registrar. Comunicar. Publicar, cumplido ello, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N°

017

/12 -

JUAN MANUEL CABALLERO
Contador Público
Tomo 1 Folio 174
C.P.C.E.T.D.F. U.N.C.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"